

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Enero 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último ha venido á modificar en sus puntos más esenciales las disposiciones establecidas en el 32 de la de 5 de Agosto de 1893, que sustituyó las cuotas proporcionales sobre las utilidades líquidas con que contribuían al Estado las Sociedades de seguros por un impuesto de cuota fija sobre las primas que realizasen y sobre las comisiones de sus Agentes.

No sólo en lo que se refiere al importe de las cuotas, según las diferentes clases de Compañías y las operaciones que realizan, sino también en lo relativo á la cuantía de los depósitos de garantía, á la clase de valores en que han de constituirse y á la forma en que se ha de verificar para que respondan á su objeto, introduce el citado precepto

legal tan importantes variaciones, que se impone la necesidad de dictar nuevas reglas en sustitución de las que regían hasta la publicación de dicha ley y que no están ya en armonía con sus disposiciones.

Para atender á esta necesidad, y con el fin de que la administración, investigación y cobranza del impuesto se subordinen á reglas claras y precisas que no ofrezcan dudas ni dificultades en la práctica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1896.—Señora:—A los R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción adicional al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre las primas que realicen las Compañías de seguros de todas clases, y las comisiones que perciban sus Agentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la cual regirá con carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCIÓN ADICIONAL

AL

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO
DE 11 DE ABRIL DE 1893

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS Y COMISIONES QUE PERCIBAN LOS AGENTES DE LAS COMPAÑÍAS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 30 DE JUNIO DE 1895

CAPÍTULO PRIMERO

De las bases del impuesto.

Artículo 1.º El impuesto que, en sustitución de la contribución industrial, pagaban las Sociedades de seguros y fué establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la de 30 de Junio de 1895, y en su virtud, las indicadas Sociedades están obligadas á pagar, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto las corresponde, las cuotas siguientes:

Las Compañías de seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, satisfarán el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualesquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 37 de la Tabla de exenciones del Reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios; no siendo aplicable esta exención á las Compañías que directa ó indirectamente reportan beneficios á los socios, ó que eximan á cualquiera de ellos de costear la indemnización de los riesgos asegurados.

Art. 2.º Los contratos de seguros y reseguros celebrados sobre un mismo objeto no devengarán más que un impuesto, que deberá satisfacer cada Sociedad en la proporción en que participe de las primas; pero entendiéndose que por las Sociedades extranjeras sin domicilio ni representación en España pagarán el impuesto los aseguradores que hayan reasegurado, sin perjuicio de su derecho á reintegrarse de la parte de dicho impuesto correspondiente á aquéllas.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago del impuesto los Agentes de dichas Compañías y Sociedades, que satisfarán en igual concepto el 2 por 100 sobre las Comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las respectivas Compañías, ingresándolas éstas en el Tesoro.

Se considerarán Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros, y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías que perciban sueldo determinado, continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Pero si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

Art. 4.º Están obligadas al pago del impuesto, tanto las personas naturales como las jurídicas que realicen contratos de seguros, ya estén ó no matriculadas como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Art. 5.º Tanto las Compañías como sus Agentes están en la obligación de presentar oportunamente el parte de alta que preceptúa el art. 115 del Reglamento de la contribución industrial en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio social ó su representación general.

Las declaraciones y relaciones que presenten los Agentes en la oficina de la provincia donde residan, si no fuese la misma en que se halle establecida la Sociedad de que dependan, serán remitidas á la Administración en que ésta tenga su domicilio para los efectos de la liquidación y pago del impuesto que á aquéllas corresponda.

CAPÍTULO II

De la administración del impuesto.

Art. 6.º Con arreglo á lo dispuesto en el apartado 5.º del art. 43 de la ley de Presupuestos citada, las Compañías de seguro publicarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, y remitirán á la Dirección general de Contribuciones directas, el Balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse expresamente la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos y corrientes efectuados en España, con la debida separación.

Las Compañías extranjeras que tengan sucursales ó representaciones en España cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior, presentando en la indicada Dirección relaciones juradas, deducidas del registro de primas que han de llevar necesariamente, á la vez que lo hagan del balance oficial, cuyos documentos harán publicar en la *Gaceta de Madrid*.

En dichos documentos constarán, además de las partidas recaudadas por primas, el número de pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas y la de los seguros liquidados en el mismo período.

Las Compañías cumplirán lo dispuesto anteriormente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que cada una hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores y Gerentes de dichas Compañías y Sociedades remitirán también

á la Administración de Hacienda de las provincias en que aquellas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras, de las en que se halle establecida su Gerencia ó representación general, y dentro del primer mes de cada trimestre económico, los documentos siguientes:

A. Una relación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad, que comprenda en detalle las operaciones realizadas en el trimestre precedente, para lo cual se hará constar en ella: primero, el número de la póliza expedida; segundo, la fecha en que comenzó á regir el contrato de seguro; tercero, el importe estipulado de la prima anual; cuarto, la fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relación, en que consten también en detalle: primero, el importe de las primas de los contratos existentes devengadas en el trimestre anterior, designándolas por el número de las respectivas pólizas; segundo, el importe de lo satisfecho por las mismas; tercero, el de las que quedan pendientes de pago; cuarto, el de las bajas ocurridas en el mismo trimestre, con designación de los números de las pólizas.

C. Otra relación en que conste: primero, el importe total de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato; segundo, el de las realizadas, expresando con separación la cifra que corresponde al trimestre último y la que proceda de otros anteriores. Respecto á estas últimas, se hará expresión del número de las pólizas á que se refiere el pago.

D. En el primer mes siguiente al en que cada Compañía hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, remitirán también los expresados Directores y Gerentes á las Administraciones respectivas copia del balance especial remitido á la Dirección de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

E. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, expedirán igualmente los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de vida, de incendios y de daños en la propiedad mueble ó inmueble, una certificación en que se consigné el importe de las primas realizadas durante el año anterior; y los de Sociedades de seguro marítimo y de valores, el de las efectuadas en el último trimestre, entregándolas en la respectiva Administración.

F. Los Agentes presentarán en la Administración de la provincia en que residan una relación trimestral de los seguros hechos por su gestión en el trimestre anterior, expresando los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguros y el tanto por ciento líquido de su comisión.

Estas relaciones se remitirán á la Administración de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio, á los efectos que expresa el art. 3.º de esta Instrucción.

Las Compañías ó Sociedades establecidas después de la publicación de la ley de 30 de Junio último remitirán relación de las primas realizadas en cada mes, á los efectos del depósito de garantía, conforme al penúltimo párrafo del art. 43 de dicha ley, hasta que puedan hacerlo por trimestres.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda, en vista de los documentos mencionados en los párrafos A, B y C del artículo anterior, liquidarán en el plazo de diez días lo que por cuotas y recargos deben satisfacer las Compañías, por sí y en nombre de sus Agentes, y pasarán la liquidación á la Intervención, á los efectos que expresa el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas realizadas por las Compañías.

Al practicar las liquidaciones se deducirán las primas correspondientes á contratos cuya anulación ó reducción se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Compañías á consecuencia de la anulación de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya en virtud de las estipulaciones del contrato, ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Art. 9.º La Administración, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivos de una vez; y que las cuotas correspondientes á las comisiones de los Agentes, que habrán sido retenidas por las Compañías en cumplimiento de lo que dispone el apartado 4.º del art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, se han de satisfacer por las mismas Compañías.

CAPÍTULO III

Garantías exigibles á las Compañías.

Art. 10. Las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto vienen obligadas á constituir el depósito de los seguros que efectúen en España, conforme á lo dispuesto en los apartados 6.º al 9.º del art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, en la forma que sigue:

Las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, depositarán el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior.

Para las de seguro marítimo y de valores, el depósito consistirá en el 20 por 100 de las hechas efectivas durante el trimestre próximo anterior.

Art. 11. No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores mayor suma por tal concepto que la de 250.000 pesetas.

Estas garantías pueden establecerse de una sola vez por las Compañías que deseen hacerlo; y tanto en este caso como en el de tener completo el depósito antes indicado, quedan relevadas de cumplir los preceptos reglamentarios sobre entrega de la documentación necesaria para este efecto.

Art. 12. Los depósitos de garantía se constituirán en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado español. Podrá también servir de garantía la propiedad inmueble de la Península é islas adyacentes, al tipo de 50 por

100 de su valor libre, conforme á las reglas que se expresarán.

Art. 13. Señalado el término de tres meses á las Compañías españolas ó extranjeras debidamente autorizadas que ya estuviesen establecidas al publicarse la ley de 30 de Junio último para cumplir la anterior disposición, cuidarán las Delegaciones de Hacienda de que, si los depósitos de garantía no estuviesen ya formalizados, se formalicen inmediatamente en los valores referidos, reteniendo entre tanto los de cualquiera otra clase que en la actualidad constituyen la garantía según disposiciones anteriores, los que se devolverán una vez constituido el nuevo depósito.

En caso de que no lo verificasen al primer requerimiento, y en término de quince días, interpondrán inmediatamente sus libros y Cajas, constituyendo la garantía con los fondos necesarios al efecto, en metálico ó en valores del Estado español, que serán recibidos en todo caso al tipo fijado para las contrataciones de servicios y obras públicas.

Las Sociedades que se hayan establecido después del 30 de Junio último, ó se establezcan en adelante, formalizarán el depósito, ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas durante cada mes anterior hasta que estén en condiciones de realizarlo por trimestres.

Art. 14. Si las Sociedades ó Compañías solicitasen la constitución del depósito en propiedad inmueble, ínterin se tramita y aprueba el expediente, depositarán la garantía en metálico ó en valores de la clase expresada, que podrán retirar tan pronto como la escritura de fianza sea aprobada.

Las Delegaciones cuidarán de que así tenga lugar, empleando los medios antes indicados.

Art. 15. Los fondos de garantía depositados conforme á las anteriores disposiciones, y denominados reservas técnicas, están destinados á responder del cumplimiento de los contratos pendientes celebrados por las Compañías, y no se considera como tales las reservas especiales que éstas puedan establecer con arreglo á sus estatutos para los mismos ú otros objetos.

Art. 16. Si las reservas se constituyeran en fincas urbanas, han de estar situadas éstas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su cuantía al tipo de 50 por 100 de su valor libre, y capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se constituyeran en fincas rústicas, se admitirán también al 50 por 100 de su valor libre, pero capitalizándose la renta líquida amillarada al 5 por 100.

Art. 17. Para la constitución de la fianza en fincas se observarán las reglas siguientes:

I. La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio social, ó la residencia de su representación en España, si fuese extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal; una certificación del Registro de la propiedad respectivo, en que conste á nombre de quién se halla inscrito el dominio de las mismas; si están libres de hipotecas, cargas ú otros gravámenes, ó, en otro caso, las responsabilidades de cualquiera

clase que las afecten; y otra certificación, expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del término en que estén situadas las fincas, en que, con relación al amillaramiento corriente y á los del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible por que han venido contribuyendo.

II. Recibidos los anteriores documentos con la correspondiente instancia, se formará expediente en la Administración de Hacienda, informando la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad.

La Administración y la Intervención, previa la liquidación correspondiente, para demostrar si las fincas representan el valor por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, emitirán también su informe sobre estos particulares, y en su vista el Delegado de Hacienda resolverá lo que proceda.

III. Si estimase que están cumplidos los requisitos legales, autorizará á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura, cuya primera copia será inscrita en el Registro de la propiedad y se unirá al expediente respectivo.

Hasta que esto tenga lugar, continuará constituido el depósito en valores como previene el artículo 12.

Art. 18. Si las fincas ofrecidas en garantía estuviesen disfrutando exención temporal del pago de contribución por causas legales, el expediente previo se instruirá en la forma antes expresada; pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren las fincas en el amillaramiento se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración y por un perito facultativo nombrado por la Compañía. Si no estuviesen conformes, resolverá la discordia un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, sin ulterior recurso.

La cuantía se determinará por el 50 por 100 de su valor libre según las disposiciones anteriores.

Art. 19. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en período de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito no cancelará la obligación, ni devolverá la garantía mientras no se acredite que quedan reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 20. Los depósitos serán irreducibles mientras la Compañía que los haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

CAPÍTULO IV

De la investigación.

Art. 21. La Administración del Estado, con vista de los documentos á que se refiere el art. 7.º, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda, para lo cual observará las reglas siguientes:

I. Cuidará de que se inscriban en la matrícula correspondiente las Compañías de seguro de cualquiera clase que se encuentren establecidas en la

provincia ó tengan en ella su representación, instruyendo en su caso los expedientes de defraudación correspondientes.

II. Abrirá un registro á cada Sociedad por orden de numeración, en que consten todas las pólizas de los asegurados en la provincia, anotando cuidadosamente las altas y las bajas que ocurran y las primas que cada póliza devengue anualmente.

III. Comprobará por los signos exteriores en que se determinan las respectivas clases de seguros y por los informes y antecedentes particulares que pueda adquirir, si algún asegurado no figura en los asientos del Registro y en la forma que correspondiera.

IV. Inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de las Sociedades y Compañías, dando cuenta del resultado de sus visitas á la Delegación de Hacienda y á la Inspección general para los efectos que procedan.

V. Formará, con arreglo á las disposiciones del reglamento de la Inspección, los expedientes de defraudación que sea procedente instruir.

CAPITULO V

De la defraudación y la penalidad.

Art. 22. Serán considerados como defraudadores:

I. Las Compañías que no presenten antes de comenzar sus operaciones en las Administraciones de Hacienda de su domicilio social ó de su representación general las declaraciones duplicadas de alta en forma reglamentaria.

II. Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

III. Las Compañías ó Agentes que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de una declaración de cese, continúen realizando operaciones.

IV. Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados los documentos expresados en el art. 7.º, ó cometan en dichos documentos alguna inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

V. Las que no constituyan el depósito en los periodos á que están obligadas por esta Instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

VI. Las que al determinar el importe de las primas devengadas para la constitución de sus depósitos cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

VII. Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que contraviniendo á las prescripciones de esta Instrucción dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación ó se cause perjuicio á la Hacienda en cualquier forma.

Art. 23. A toda Compañía ó Agente comprendido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiesen debido satisfacer en los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año. Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 24. Las comprendidas en el caso 4.º incurrirán:

1.º En una multa equivalente á la cuota de un año, sino hubiesen presentado los documentos á que dicho caso se refiere.

2.º Si en ellos hubiesen incurrido en inexactitud ó falsedad, se las aplicarán las mismas penas que expresan los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

En el caso de que no pudiera determinarse el importe de la cuota anual para liquidar la responsabilidad impuesta, se tomará por base para fijarla la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que hubiese pagado cuota más alta. Si no la hubiese en la respectiva provincia, se fijará por la más alta que hubiese satisfecho otra Compañía de su misma condición en provincia de igual clase.

Art. 25. A las que incurran en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal y el de quince días después del requerimiento á que se refiere el art. 13, se les impondrá una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el año último, sin perjuicio de la intervención que establece dicho artículo.

Las dietas de los empleados que lleven á efecto la intervención serán abonadas por las mismas Compañías al respecto de los sueldos que aquéllos disfruten.

Art. 26. A las Compañías comprendidas en el caso 6.º se les impondrá una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 27. A los funcionarios de todas clases á quienes alcancen las responsabilidades del caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, y de la penal en su caso.

Cuando la responsabilidad dimanare de actos en que no haya imposición de pena á Sociedades ó personas determinadas, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y el correspondiente apercibimiento, que constará en su hoja de servicios, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

CAPITULO VI

Reclamaciones de agravio.

Art. 28. Las compañías y sus Agentes, cuando se consideren agraviados por las resoluciones de la Administración, en cuanto se refiere á este impuesto, podrán promover los recursos que procedan en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados hasta la fecha, y que han de quedar sometidos al impuesto, conforme al art. 43 de la ley de Presupuestos vigente y á las reglas de esta Instrucción, los Directores y Gerentes de toda clase de Sociedades de seguro remitirán en término preciso de treinta días á las Administraciones de Ha-

cienda una relación certificada, en la que detalladamente se determinen los contratos existentes domiciliados en la provincia, el número de la póliza, la fecha en que comenzó á regir el contrato, el importe de la prima anual, la fecha en que debe ser satisfecha, y los nombres y residencia de sus Agentes y la comisión que perciban.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores relativas á este impuesto.

Madrid 21 de Enero de 1896.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

(Gaceta 24 Enero 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 16 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Almería, que ha sido decretada en 16 de Noviembre último por el Gobernador civil de aquella provincia.

De los antecedentes resulta: que el Gobernador de la referida provincia, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Almería, de la que aparecen, entre otros cargos: que falta en todas las actas de las sesiones desde los años 1891 á 1895 inclusive la rúbrica del Alcalde, y en muchas de las correspondientes al año 94 el sello de la Corporación; que la poca asistencia de los Concejales á las sesiones da lugar á que con mucha frecuencia haya que recurrir á segundas citaciones; que no existe padrón vecinal desde el año 1885; que no han sido formadas ni rendidas las cuentas municipales desde el ejercicio de 1886-87 hasta el de 1893-94; que la contabilidad no se lleva desde 1892 por partida doble; que no existe libro inventario de los bienes del Municipio, ni existen ni se han hecho al parecer gestiones algunas para adquirir las láminas que pertenecen al Municipio por sus montes enajenados como bienes de Propios; que en la Caja municipal debiera aparecer y no aparece, por el período de ampliación del año 94-95, la cantidad en metálico de 33.879'26 pesetas que resulta invertida en papel sin formalizar; que en el año de 1892 se contrató el servicio de alumbrado público eléctrico sin las formalidades de subasta; que la cobranza del impuesto de canales es muy escasa; que por obligaciones de instrucción primaria desde 1879-80 á 94-95 aparece un descubierto de 687.327'39; que según el estado de fondos publicado por la Comisaría Regia de Consuegra-Almería, existen en poder del Alcalde 5.000 pesetas, y no obstante constar así en la *Gaceta* del día 5 de Noviembre último, el Alcalde actual niega que

existe en las arcas municipales; que en el Archivo no existen documentos posteriores al año 73, excepción hecha de los relativos al impuesto de consumos, *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*.

Una vez terminada la visita fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria que ordena el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, y en ella los Concejales suspensos alegaron en su descargo cuanto estimaron oportuno.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia de fecha de 16 de Noviembre último acordó suspender en sus cargos á 11 Concejales de aquel Ayuntamiento, y nombrar con el carácter de interinos á igual número de ex Concejales.

Contra la referida providencia de suspensión, recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos.

Ahora bien: el extracto que antecede, del que aparecen cargos de verdadera gravedad contra el Ayuntamiento de Almería, demuestra que la Administración municipal del referido Municipio se halla en completo abandono, del cual, claro es, son responsables los Concejales del mismo, por su notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes que les impone el cargo de elección popular que desempeñan, que no son otros sino la legal y diligente administración de los intereses municipales. Por ello la Sección considera que merecen el correctivo impuesto á los mismos por el Gobernador.

Pero como algunos de los cargos extractados revisten al parecer caracteres de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Almería á 11 Concejales del Ayuntamiento de aquella capital, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Almería.

(Gaceta 8 Enero 1896.)

SECCIÓN QUINTA.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

En 23 de Diciembre último se presentó ante este Tribunal, por D. Juan Jiménez, recurso contencioso-administrativo contra una providencia dictada por el Gobernador de la provincia con fecha 31 de Octubre de 1894, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Cabañas que hizo responsable al Jiménez de 753 pesetas 64 céntimos que le resultan de alcance en la liquidación como recaudador de dicho Ayuntamiento.

Lo que se anuncia conforme al art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Zaragoza 25 de Enero de 1896.—El Secretario, Javier Comín.

SECCION SEXTA.

Ignorándose el paradero del mozo Luis Francisco Marcos Garay, hijo de Jerónimo y Elisa, que en concepto de natural de esta villa ha sido comprendido en el alistamiento del año actual, se le cita por medio del presente para que el día 9 del próximo Febrero y hora de las ocho de su mañana, comparezca en esta Sala Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no comparecer será declarado prófugo.

Ejea 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Luis Navarro.

Ignorándose el paradero del mozo Juan López Mena, hijo de Inocencio y Josefa, que en concepto de natural de esta villa ha sido comprendido en el alistamiento del año actual, se le cita por medio del presente para que el día 9 del próximo Febrero y hora de las ocho de su mañana, comparezca en esta Sala Consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no comparecer será declarado prófugo.

Ejea 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Luis Navarro.

En el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército del año actual, se hallan incluidos los mozos Elías Andrés Gil Andrés, hijo de Pedro Pablo y Andrea, que nació el 17 de Abril de 1877, y Manuel Martínez Tarín, hijo de Mariano y Joaquina, que nació en 9 de Abril de 1877; é ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento hasta el día 8 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en que habrá de cerrarse definitivamente el alistamiento, ó al siguiente día 9 al acto de la clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio consiguiente.

Cariñena 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Galo Sainz.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Pedro Vicente Clavería Gavarre, é ignorándose su paradero y el de sus padres Francisco y Vicenta, se le cita por el presente edicto para que comparezca en la Casa Consistorial el día 9 de Febrero próximo, á las nueve de su mañana, que se celebrará el acto de clasificación y declaración de soldados, para ser tallado, y pueda exponer las excepciones ó exenciones que le convinieren, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Gelsa 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, J. Aranguren.

Desde el día 1.º al 15 de Febrero próximo se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de 1894-95.

Los presupuestos adicional y refundido para el ejercicio de 1895-96, con las correspondientes liquidaciones de ingresos y gastos.

El proyecto del presupuesto ordinario para el año 1896-97.

También se admitirán durante los expresados días las alteraciones que haya sufrido la riqueza amillarada, previa presentación de los títulos de propiedad.

Gelsa 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, J. Aranguren.

Ignorándose en absoluto el paradero del mozo Pascual Dera Redondos, hijo de Nicolás y Antonia, nacido en esta villa el día 25 de Diciembre de 1877, á pesar de las diligencias practicadas para averiguar su actual residencia, se le cita para que se presente en estas Casas Consistoriales el día 9 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, para el acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Calatorao 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Manuel Rosel.

El arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de esta localidad por un año, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad á las once de la mañana del día siguiente que espire el plazo de los 10 días de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo al pliego de condiciones y tarifas del impuesto que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales.

Caspe 27 de Enero de 1896.—Manuel Pellicer.

La plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de enfermos pobres, y las igualas que podrá contratar con los vecinos; admitiéndose solicitudes hasta el 15 de Febrero próximo viniente.

Pinseque 27 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Purí.

Por el término de 15 días se hallan de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento los documentos siguientes:

1.º Las liquidaciones del presupuesto municipal de 1894-95.

2.º Presupuesto, adicional y refundido al ordinario del ejercicio actual.

Y por todo el mes de Febrero próximo se admitirán en dicha Secretaría las alteraciones que haya sufrido los contribuyentes en su riqueza, de-

biendo presentar para ello los documentos que lo justifiquen.

Vierlas 28 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Inúñez.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadro Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado que con rebaja ya hecha del 25 por 100 del precio de su tasación, se proceda en subasta pública, previos los anuncios correspondientes, á la venta de los bienes que, situados en términos de esta ciudad, se expresan á continuación, y son:

1.º Una viña de secano, situada en Miralbueno y su zona de la Bombarda y Abejar de Borgas, comprendida en la partida regante denominada del Plano, del propio término, cuya cabida es de 23 áreas y 83 centiáreas, equivalentes á 10 cuartales; confrontante al Norte con camino de herederos, al M. con terreno inculto y secano de don Manuel Túrrez, al E. con otro de los herederos de D. Manuel Sauras y al O. con otro de Manuel Gállego y Cabello: valorada en 138 pesetas.

2.º Un terreno inculto que fué viña, en el propio término de Miralbueno y partida del Plano, llamada de la Bombarda, de una hectárea, 19 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á dos cahices, 10 cuartales; confrontante al N. con viña de Mariano Castán, al M. y O. con riego de la Bombarda, de donde riega, y al E. con tierra de los herederos de D. Joaquín Domingo, en cuyo perímetro, se hallan comprendidas dos pequeñas parcelas de terreno inculto secano, y próximo á su límite al N. de su extensión, como de la propia finca, sin cerramiento de tapiado de adobes, con algunos espacios basados sobre zócalo de piedra y ladrillo, que ocupa una superficie de 1.146 metros cuadrados próximamente, comprendiéndose en él varias dependencias para la cría de ganado de cerda, según aparece por su construcción, aunque en la actualidad se les destina al de lanar por el pastoreo frecuente de éste en aquella zona; su suelo se halla enladrillado, y dentro del mismo existen dos casitas adosadas á la pared de cerramiento, una de 34 metros cuadrados y la otra de 22 próximamente, en sus respectivas plantas, compuesta de un piso sobre el firme, con cubierta de teja á una sola vertiente, destinadas á almacén de comestibles para el ganado y al servicio de pastores y dependientes, diferentes cobertizos á una sola vertiente, seguidamente construídas á la alineación de las casas, distintos apartaderos en el corral alunado, con bajas paredes de adobe, sin ladrillo y puerta de comunicación; un algibe ó depósito de aguas, de construcción de ladrillo, para el servicio de ganado, siendo todas las construcciones de adobes, pilares de ladrillo y yeso, que se encuentran en regular

estado de conservación, si se exceptúan algunas reparaciones de lavaduras de yeso ú otra fábrica, para la conservación exterior de las adobes que le son necesarias; no tiene número este edificio que lo distinga en el distrito rural donde está situado, y se halla valorado, con inclusión del terreno, en 7.357 pesetas con 50 céntimos.

3.º Una viña, regadío, situada en el referido término y su partida llamada Plano de la Bombarda, regante del brazal de este nombre, cuya cabida es de una hectárea, 14 áreas y 19 centiáreas, equivalentes á dos cahices y 10 cuartales de tierra; confrontante al N. y O. con riego de la Bombarda, al M. con camino de herederos y al E. con tierra de Francisco Alarcón: valorado en 592 pesetas, 50 céntimos.

4.º Un terreno, secano é inculto, situado en los propios término y partida de la Bombarda y Abejar de Borgas, de una hectárea, 90 áreas y 71 centiáreas, equivalentes á cuatro cahices; confrontante al N. con tierra que fué de D. Máximo Villa, mediante riego, al M. con camino, al E. con tierras de Gregorio Guillén, y al O. con la de D. Nicolás Jimeno y D. José Estrada: valorada en 183 pesetas 75 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, he señalado el día 22 del próximo viniente mes de Febrero, á las diez de su mañana, y con las prevenciones de que los títulos de propiedad de dichos bienes se hallan de manifiesto en la Escribanía del que suscribe para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; que con ellos habrán de conformarse los licitadores, sin que puedan tener derecho á exigir otros; que después del remate no les será admitida reclamación alguna por insuficiencia ó defecto en la titulación, y por último, que para que puedan ser admitidos á dicho acto, en el cual no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del precio en que se anuncian, habrán de consignar previamente en la Escribanía el 10 por 100 de dicho precio, con su correspondiente cédula personal; se hace público mediante el presente para que los que deseen interesarse en la subasta puedan efectuarlo en el día y hora señalados.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1896.—Bernardo Cuadro.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El día 31 del actual, á las once de su mañana, se venderán en pública y verbal subasta, en la Administración del Hospital provincial, 50 olmos y cinco latoneros, los cuales podrán verse en la torre del Asilo llamada de Gállego.

Zaragoza 22 de Enero de 1896.—El Administrador, M. Frisón.